



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)

RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00797-00

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida, mediante acta del 24/118/2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2.024.

LAURA CAMILA GONZALEZ MEJÍA
Secretaria Ad-hoc

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE – SANTANDER- “COOMULFONCES LTDA”**, en contra de **RONAL ROBERTO BRITTO CHARRIS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir la decisión pertinente para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

- Para efectos de fijar competencia para conocer de este asunto bajo lo reglado en el artículo 28 del C.G.P, la parte actora dentro del término concedido deberá acreditar lo concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación que pretende ejecutar dentro de las presentes diligencias. Ello, en razón a que de los documentos que acompañan la demanda, no se logra colegir que el lugar de cumplimiento de la obligación cuyo recaudo se pretende por la vía ejecutiva sea el municipio de Bucaramanga. Es caso de verse necesario, la parte actora deberá allegar el principio de prueba que acredite que el lugar de cumplimiento de la obligación demandada es Bucaramanga.
- Con ocasión de lo anterior, deberá definirse por la parte actora la competencia de este asunto con observancia en lo prescrito en el artículo 28 del C.G.P.
- La parte actora deberá precisar bajo la gravedad de juramento en qué ciudad se firmó y creó el título valor objeto de recaudo judicial.

Para la correspondiente subsanación de la demanda, la parte **DEMANDANTE DEBERÁ PRESENTARLA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SÓLO ESCRITO.**

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: Téngase en cuenta que en virtud del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE –COOMULFONCE-** puede litigar en causa propia, a través de su representante legal.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 14 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b2fb55b9aff0eabb26021b0f05bf0de5a59b526a1610b5687649d08e2a72c4**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>